



EXPEDIENTE 109/2025 J.S.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía adscrito a la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El diez de mayo de dos mil veinticinco, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119, fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio

de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo de motor.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el trece de mayo de dos mil veinticinco, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, treinta de junio de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV¹ de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que las documentales ofrecidas por la autoridad demanda no acreditan que el demandante se encontraba bajo el influjo de sustancias tóxicas o estupefacientes al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción.

7. Así, la *a quo* declaró nulidad de la boleta de infracción número *****2 condenó a la autoridad demandada a que emitiera resolución administrativa donde

¹ **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

dejar sin efectos la boleta declarada nula y ordenara la cancelación de la misma de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como a ordenar la devolución del vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

8. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado Segundo, mismo que fue admitido en Pleno mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley del Tribunal.

12. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **Oportunidad del Recurso:** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la interlocutoria de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el siete de julio de dos mil veinticinco y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día diez de julio de dos mil veinticinco, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del once de julio al catorce de agosto de dos mil veinticinco.

14. Descontando los días del catorce de julio al primero de agosto que son el primer periodo vacacional de este Tribunal, así como los días dos, tres, nueve y diez de agosto de dos mil veinticinco, por corresponder a sábado y domingo.

15. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, fue oportuna su interposición.

16. **Legitimación:** El recurso fue interpuesto por la autoridad demandada.

17. **Estudio de agravios:** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación

de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

Argumentos de agravio

19. La autoridad demandada en sus dos agravios argumentó que síntesis lo siguiente:

A. El *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante, que el Juzgado debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación armónica no dejara lugar a dudas que efectivamente se cumplimentó el procedimiento del artículo 102 Quater.

B. El juzgado pasó por alto que el certificado médico atiende a los criterios de órganos constitucionales al tratarse de una prueba pericial, que queda acreditado el estado de intoxicación del actor toda vez que es la opinión del experto médico, por lo que se debió declarar la legalidad y validez de la boleta

² TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

de infracción. Asimismo, que el juzgado paso por alto la carga probatoria plena que constituye el certificado médico, mismo que fue realizado en cumplimiento al artículo 102 quater del Reglamento.

20. Con relación al argumento de agravio identificado como A, se analiza lo siguiente:

Problema jurídico a resolver

21. ¿El *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

22. El argumento de agravio es infundado. El juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

23. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 último párrafo³, de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

24. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no hubiera expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico era insuficiente para acreditar la conducta

³ **ARTÍCULO 108.** Último párrafo

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

imputada al demandante, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

25. Respecto al argumento identificado como B, se procede a analizar lo siguiente:

Problema jurídico a resolver

26. ¿El certificado médico tiene valor probatorio pleno para probar el estado de intoxicación del actor?

Criterio

27. El argumento de agravio hecho valer **es infundado**, no, el certificado médico no tiene valor probatorio pleno para acreditar que el conductor se encontraba bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, al momento en que la autoridad le impuso la multa, era necesario haber realizado una prueba idónea científica que acreditara lo anterior.

Justificación

28. Tal y como concluyó el Juzgado Segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 quater⁴ del Reglamento, donde se establece el procedimiento que las autoridades deben seguir al detectar que un conductor se encuentra bajo el influjo de sustancias tóxicas, queda claro que

⁴ **ARTICULO 102 QUATER.**- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de **someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación** que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

dicho procedimiento establece que el conductor **debe someterse a una prueba** para la detección el grado de intoxicación, debe entregársele una copia de dicha prueba con los resultados, y que este será la prueba plena y fehaciente de la cantidad de sustancia tóxica que fue encontrada en el conductor.

29. Conforme a la normativa aplicable y en concordancia con el análisis efectuado por el Juzgado, que la conducta imputada fuera determinada por “pruebas físicas” y por el certificado médico ofrecido, carecen de los elementos probatorios necesarios para acreditar que el actor se encontraba bajo el influjo de sustancias tóxicas al momento en que fue levantada la boleta de infracción. Ello, en virtud de que dicho documento no contiene la identificación o detección específica de sustancias tóxicas en el organismo del actor, limitándose a constituir un dictamen emitido por un perito en Medicina, sin respaldo en pruebas clínicas o toxicológicas que sustenten tal conclusión.

30. Además, debe señalarse que dicho dictamen, en su calidad de prueba pericial, se encuentra sujeto a la valoración discrecional del juzgador conforme al principio de libre apreciación de la prueba, previsto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece: *"El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez."*

31. Como se desprende de lo expuesto por la parte recurrente y conforme a lo resuelto correctamente por el Juzgado, el certificado médico, por sí solo, no constituye prueba plena ni fehaciente para acreditar la conducta

imputada. Por tanto, era necesario que la autoridad contara con mecanismos adecuados para la detección de sustancias tóxicas, tales como la práctica de un examen toxicológico mediante muestras de orina o sangre. Asimismo, debió entregarse al actor copia del comprobante correspondiente, con el fin de acreditar de manera objetiva la presencia de dichas sustancias y garantizar la certeza de que la prueba fue efectivamente realizada al demandante.

32. En consecuencia, es correcta la conclusión del Juzgado en la resolución impugnada, al señalar que la autoridad fue omisa en ofrecer un medio de prueba idóneo que demostrara de forma fehaciente que el actor se encontraba bajo los efectos de sustancias tóxicas al momento de levantarse la boleta de infracción, conforme a la normativa aplicable. La falta de una prueba adecuada impide tener certeza sobre la comisión de la conducta que se le atribuye, por lo que es evidente que no existe en autos prueba plena suficiente que acredite la infracción imputada al actor.

33. Bajo esta lógica, al tenerse por infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/DMR

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCION, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 109/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.